

## **RECOMENDACIÓN No. 47/ 2017**

**Síntesis:** Abogado de tres internos se quejó porque la Fiscalía General del Estado se ha negado a investigar las denuncias penales interpuestas por tortura cometidas a sus clientes, así como el omitir medidas de atención a las víctimas.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por haber incurrido en dilación en la procuración de justicia.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan tenido bajo su cargo la tramitación de la Carpeta de Investigación ya identificada, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la mencionada Carpeta de Investigación, iniciada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de "A", "B" y "C", y se resuelva la misma conforme a derecho proceda.

OFICIO No. JLAG 341/2017

EXP. No. MGA 221/2017

## RECOMENDACIÓN No. 47/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 27 de octubre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"<sup>1</sup> "B" y "C", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

### **I.- HECHOS:**

1.- El día 09 de junio del año 2017, se radicó escrito de queja signado por "A", "B" y "C" por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*"...Que los suscritos "A", "B" y "C", acudimos por medio del presente escrito, a formular queja, en relación a la inactividad persecutora a investigadora, así como el no dar cauce a lo señalado por el Protocolo de Estambul, esto bajo el siguiente orden de hechos: 1. En fecha 12 de febrero del año 2015, visto a foja 001 de la presente carpeta de investigación*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*“D”, así como a ulterior escrito presentado por parte de los de la voz, de fecha 11 de enero del año 2016, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, y a su vez estos referidos, con la vista que dio su Señoría, la C. Juez Oral Licenciada Blanca Leticia Rojas Vargas, derivada en su actuar en el Juicio Oral “E”, al C. Agente del Ministerio Público de la Causa Penal, que en el referido Juicio Oral, nos ocupó y de la que deriva la referida carpeta de investigación, misma y en la que hoy se pone en conocimiento de su existencia a esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, visto el estado que guarda la misma, en estos momentos, y en este sentido en relación a las declaraciones vertidas en el Juicio Oral por los suscritos, mismas que constan en audio y video y de las cuales hasta el momento no se ha tomado la referencia de la declaratoria personal, de los quejosos, o recabar las declaraciones de los policías captores, o que se incite a los instrumentos médicos, psicológicos , etcétera, para iniciar con esta acción el protocolo de Estambul, y toda vez, que ya han pasado a esta fecha dos años, sin que se le dé debida procedencia al inicio del referido protocolo, por parte de la Fiscalía General del Estado, es menester que nos motiva a ruego de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentar la queja correspondiente, por lo que en este tenor de consecuencias, así también como motivados en el impedimento que nos subyace en la imposibilidad de podernos trasladar a voluntad de las instalaciones del CERESO número 1, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realice las diligencias necesarias para que se pueda dar conducción a la presente Queja, y en este sentido solicitamos que esta Comisión, tenga en cuenta para que realice lo propio en nuestra representación a “F”, con el fin de que después de los ya transcurridos dos años a este momento, se le dé cause al inicio de lo referido en Protocolo de Estambul, por lo que es menester en base a lo anterior, y acorde a lo previsto y señalado en el ordenamiento legal en la materia, el que con el debido respeto lo solicitamos respetuosamente, a este órgano de protección de los derechos humanos, el que realice las acciones conducentes y necesarias para los efectos legales a que haya lugar...”*

2.- Con fechas 13 y 30 de junio de 2017, así como 10 de julio de 2017 se solicitaron los informes de ley al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado con relación a los hechos motivo de la presente queja, mismos identificados bajo los números

CHI-MGA 186/2017, CHI-MGA 221/2017 y CHI-MGA 222/2017 sobre los cuales a la fecha no se ha recibido respuesta.

## II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A", "B" y "C" en fecha 09 de junio de 2017 por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio CHI-MGA 186/2017 mediante el cual se solicitó el informe al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en relación a los hechos plasmados en la queja, con sello de recibido del 14 de junio de 2017. (Fojas 4 y 5).

6.- Escrito presentado por "A", "B" y "C" mediante el cual aportan al trámite de la queja copia certificada de la Carpeta de Investigación "D" que se integra en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 6 a 10).

7.- Copia certificada de la Carpeta de Investigación "D" en la que aparecen como víctimas u ofendidos "A", "B" y "C", correspondiente a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, misma que obra en un total de 39 fojas útiles. (Fojas 11 a 50).

8.- Escrito presentado por "A", "B" y "C" mediante el cual aportan las siguientes evidencias:  
8.1- Petición de copia certificada de la Carpeta de Investigación actualizada con relación a los hechos de tortura que se investigan en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado en fecha 16 de junio de 2017.

8.2.- Copia certificada en 20 fojas útiles de la carpeta administrativa de la resolución pronunciada en audiencia de fecha 27 de febrero de 2015, en el Juicio Oral número “E” en el cual fueron absueltos.

8.3.- Copia certificada en DVD, identificado como disco 1, constando las declaraciones judiciales ante Juez Oral de los quejosos, por la Juez de Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento.

8.4.- Copia certificada en DVD identificado como disco 4, constando la declaración ante el Agente del Ministerio Público de los quejosos que concuerda fielmente con su original de la referida audiencia, constatada por la Juez de Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento.

8.5.- Copia certificada en DVD identificado como disco 7, constando las declaraciones rendidas por los quejosos ante el Agente del Ministerio Público que concuerda fielmente con la original de la referida audiencia, constatada por la Juez de Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento.

8.6.- Copia certificada constando de 6 fojas útiles, que concuerda fielmente con su original, expedida el día 4 de mayo del año 2017, de serie fotográfica a color de los golpes y heridas evidentes que se advertían en los hoy quejosos.

8.7.- Copia certificada que consta en 17 fojas útiles que concuerda fielmente con su original de las declaraciones fe ministerial de las lesiones, los golpes y heridas evidentes que se advertían en los impetrantes, acompañando las copias de las referidas documentales. (Fojas 52 a 106).

9.- Oficio CHI-MGA 206/2017 primer recordatorio dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, con relación a los hechos plasmados en la queja, recibido el día 03 de julio de 2017.

10.- Escrito presentado por “A”, “B” y “C” mediante el cual aportan documentales consistentes en copia certificada de la Carpeta de Investigación “D” que se integra en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Fojas 109 a 112).

11.- Copia certificada de la Carpeta de Investigación “D” (Fojas 113 a 196).

12.- Oficio CHI-MGA 222/2017 segundo recordatorio dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, con relación a los hechos plasmados en la queja, recibido el día 12 de julio de 2017. (Fojas 197 y 198).

13.- Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que compareció "F", abogado particular de los quejosos, a quien se le informó el estado que guarda el expediente de queja y solicitó se resuelva a la brevedad posible. (Foja 199).

14.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del presidente del organismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 200).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en las quejas presentadas por “A”, “B” y “C” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

18.- La reclamación esencial de los impetrantes consiste en una falta de actividad investigadora por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, referente a la Carpeta de Investigación identificada bajo el número “D”, relativa a la vista que dio la C. Juez Oral, Lic. “Blanca Leticia Rojas Vargas en su actuar en el Juicio Oral “E”, señalando que a la fecha no se ha tomado la declaración personal de “A”, “B” y “C”, quienes aparecen como víctimas del delito de tortura en la referida Carpeta de Investigación, habiendo transcurrido dos años de su inicio y sin que se le haya dado cauce al trámite de los exámenes a que hace referencia el Protocolo de Estambul.

19.- Con relación a la reclamación de los impetrantes, a pesar de haber solicitado conforme lo disponen los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 66 de su Reglamento Interno, mediante los oficios CHI-MGA 186/2017, recibido en fecha 14 de junio de 2017, CHI-MGA 206/2017, recibido el 03 de julio de 2017 y CHI-MGA 222/2017 recibido en fecha 12 de julio de 2017, todos dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, no se recibió el informe requerido aún y cuando ya transcurrieron los términos versados en la Ley de la materia y su Reglamento Interno, con lo cual la autoridad incurre en la responsabilidad prevista en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual establece que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario. En este caso, la afirmativa ficta no resulta aislada, sino que se ve confirmada con los elementos probatorios que a continuación se señalan.

20.- Como evidencias trascendentales para el caso bajo análisis, obran las copias de la Carpeta de Investigación "G", misma que se integra ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia en el que obran como víctimas "A", "B" y "C" del delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable, en el que se tiene como fecha de inicio el 24 de febrero de 2015, según obra en la foja identificada bajo el número 11 del expediente de queja, copias certificadas que fueron aportadas por el representante legal de las víctimas aludidas.

21.- En ese contexto, se tiene por acreditada la existencia de la Carpeta de Investigación "D", incoada en contra de quien resulte responsable del delito de Tortura, cometido en perjuicio de los aquí quejosos, indagatoria que se inició desde el 24 de febrero del año 2015, con lo cual los inconformes acreditan su dicho al respecto.

22.- Ahora bien, lo conducente es realizar una revisión de las actuaciones realizadas por parte de la representación Social en favor de las víctimas y si estas corresponden a las tendientes a esclarecer los hechos de tortura en perjuicio de los quejosos, toda vez que mencionaron en su queja que la autoridad no ha realizado las diligencias tendientes a practicarles los exámenes correspondientes al denominado Protocolo de Estambul.

23.- Según se desprende de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación "D", aportadas a este trámite por el representante legal de las víctimas, se tienen como actuaciones relevantes: un oficio de fecha 05 de marzo de 2015, firmado por la Lic. "H", dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Centro, sin sello de recibido, mediante el cual solicita realizar actas de entrevista a las víctimas de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul y lectura de derechos de las víctimas, constituirse en el lugar de los hechos a efecto de verificar si existen testigos presenciales y recabar actas de entrevista, constituirse en la Unidad de Control de Detenidos de esa Fiscalía Especializada a efecto de verificar si en los registros con los que cuenta dicha unidad, se localiza ficha y/o fotografías a color y/o examen médico de "A", "B" y "C" quienes fueron puestos a disposición en fecha 04 de marzo



de 2013 así como todas aquellas que consideren pertinentes y/o necesarias. Con relación a este oficio, se resalta que no obra sello de recibido, tampoco respuesta o diligencia alguna realizada por los agentes investigadores al respecto. Obra un oficio recordatorio al mencionado con anterioridad con fecha 03 de octubre de 2016, es decir un año y siete meses después de que se giró la solicitud de investigación, con sello de recibido del 04 de octubre del 2016.

24.- Obra también en la carpeta de Investigación, oficio dirigido al Director del CERESO Estatal número 1, solicitándole tenga a bien autorizar el ingreso al Agente de la entonces Policía Estatal Única, División Investigación de nombre "I", a efecto de llevar a cabo entrevista en calidad de víctimas a "A", "B" y "C", solicitando además anuencia para ingresar el aparato para video grabar dichas entrevistas; cabe hacer mención que este oficio tampoco cuenta con sello de recibido y está fechado el 10 de octubre del 2016.

25.- Obra oficio signado por "I" dirigido a la "H", fechado el 30 de marzo del 2016, mediante el cual le informa que las víctimas "A", "B" y "C" manifestaron estar de acuerdo llevar a cabo el procedimiento y someterse al Protocolo de Estambul siempre y cuando se encuentre su abogado para declaración y video grabación, por lo que sólo se recabó el acta de entrevista.

26.- Obra oficio de solicitud de dictamen especializado para determinar posibles casos de tortura, mismo que tampoco cuenta con sello de recibido, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, sin fecha.

27.- Se destaca solicitud de las víctimas de fecha 17 de abril de 2017, solicitando a "H", realizar las diligencias necesarias para que se les pueda trasladar a las instalaciones que ocupa esa autoridad investigadora con el fin de que después de transcurridos dos años a ese momento, se les tenga ratificando o ampliando la denuncia y/o querrela y se dé inicio a lo referido en el protocolo de Estambul.

28.- Con fecha 03 de julio de 2017, se suscribió oficio por parte de "H", mediante el cual solicita al Juez de Tribunal Oral copia certificada de la totalidad de del registro audiovisual existente relativo al juicio oral seguido en contra de "A", "B" y "C", sin embargo tampoco

obra sello de recibido por la referida autoridad y finalmente obra un oficio recordatorio, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo fechado del 03 de julio del 2017, sin sello de recibido de la unidad.

29.- Estas evidencias contenidas en la Carpeta de Investigación aportada por el representante legal de los quejosos, nos es suficiente para considerar que tal y como lo refieren en su escrito de cuenta, la representación social ha incurrido en una inactividad ante la denuncia o vista sobre hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “A”, “B” y “C”, toda vez que son varios los oficios, tales como los reseñados párrafos más arriba en los que se denota que estos no cuentan con el sello de recibido de la unidad a la que presuntamente se solicitó la información, tampoco se aprecia respuesta a los mismos, por lo que no existe certeza de que efectivamente se hayan elaborado y entregado oportunamente a quien corresponden; pero sobre todo, como ha quedado acotado, no existen diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictuosos, tampoco se ha dado oportuna respuesta a las solicitudes de las víctimas en cuanto a que desean ampliar sus declaraciones y que estas sean tomadas de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul, requiriendo se encuentre presente su abogado.

30.- Por lo tanto, se encuentra acreditada violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de “A”, “B” y “C” particularmente por encontrarse incurriendo en dilación en la procuración de justicia entendida y definida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como aquel retardo o entorpecimiento negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

31.- De acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad y tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

32.- En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. También indica que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público y que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

33.- En este caso, la representación social ha incurrido en dilación en la procuración de justicia al ser omisa en investigar el delito de tortura en perjuicio de "A", "B" y "C", lo que consecuentemente ha provocado que al no encontrarse debidamente integrada la Carpeta de Investigación "D", no se haya resuelto la misma conforme a derecho, situación que deja a quienes aparecen con el carácter de víctimas en una situación de desprotección, a pesar de solicitar constantemente se realicen las diligencias tendientes a llevar a cabo los estudios conforme al Protocolo de Estambul para acreditar la existencia del delito.

34.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

57.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de "A", "B" y "C", específicamente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por haber incurrido en dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia,

respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan tenido bajo su cargo la tramitación de la Carpeta de Investigación ya identificada, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la mencionada Carpeta de Investigación, iniciada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de “A”, “B” y “C”, y se resuelva la misma conforme a derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades

y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.